

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2007-OS/CD**

Lima, 02 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, publicado el día 14 de marzo de 2003, se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, la publicación semanal de los precios referenciales de las gasolinas para uso automotor, diesel, kerosene, turbo, gas licuado de petróleo y petróleos industriales;

Que, según lo previsto en la citada norma, OSINERGMIN debe implementar un procedimiento que le permita cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados;

Que, el OSINERGMIN tiene entre sus funciones velar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes;

Que, con fecha 06 de octubre, mediante Oficio 1056-EM/DHG, el Ministerio de Energía y Minas envió al OSINERGMIN la Resolución Directoral N°122-2006-EM/DGH en la que establece nuevos lineamientos para el cálculo de precios de referencia de combustibles;

Que, la aplicación de los nuevos lineamientos hace necesario modificar el procedimiento vigente aprobado mediante Resolución OSINERG N° 038-2003-OS/CD;

Que, conforme al Artículo 25° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos y normas de alcance general que dicte el OSINERGMIN en cumplimiento de sus funciones, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, mediante Resolución OSINERG N° 638-2006-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de modificación de la Norma “Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, conjuntamente con su exposición de motivos; habiéndose recibido los comentarios y sugerencias de la Asociación Gas LP Perú, Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Electricidad (SNMPE), PLUSPETROL, REPSOL YPF y PETROPERU, los cuales han sido debidamente analizados por el OSINERGMIN, incorporándose aquellas sugerencias que contribuyen al objetivo de la

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2007-OS/CD**

norma. Este análisis se encuentra detallado en el [INFORME N° 0106-2007-GART](#), el mismo que forma parte integrante de la presente resolución;

Que en ese sentido, y en aras de contar con un texto que contenga una redacción ordenada con los cambios que se están aprobando; corresponde expedir la nueva Norma “Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo“, dejando sin efecto la disposición aprobada mediante Resolución OSINERG N° 038-2003-OS/CD;

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 0094-2007-GART y N° 0095-2007-GART, que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébese la Norma “Procedimiento para la Publicación de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo“, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, y déjese sin efecto la norma aprobada por resolución OSINERG N° 038-2003-OS/CD.

Artículo 2º.- La presente Resolución y las modificaciones a la Norma señalada en el Artículo anterior, deberán ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” y consignadas en la página WEB de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Artículo 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será consignada en la página WEB del OSINERGMIN.

**Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo**

ANEXO

“PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO”

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios y parámetros necesarios para la publicación de los precios de referencia de diversos combustibles derivados del petróleo, de tal forma de servir como indicador al mercado local de las variaciones de los factores que en conjunto reflejan las variaciones en los precios internacionales de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM y los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas.

Los citados dispositivos señalan que los precios de referencia se calcularán tomando como base el promedio de las diez (10) últimas cotizaciones de precios internacionales publicadas; lo cual se redefinirá en caso cambien los lineamientos del Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que el presente procedimiento es general y que los precios de referencia no representan los precios de algún agente del mercado en particular, ni reflejan la coyuntura a la que pueda estar sometido.

Artículo 2.- Glosario de Términos

2.1. Precio de Referencia 1 (PR1).- Es el precio de referencia ex - planta sin impuestos, que refleja una operación eficiente de importación.

2.2. Precio de Referencia 2 (PR2).- Es el precio de referencia que refleja una operación eficiente de exportación. Se excluye al GLP por tener un indicador específico.

2.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

2.3.1. **GLP FOB Pisco.**- Es el precio de referencia de exportación del GLP en Pisco.

2.3.2. **GLP Lima y Callao - Marítimo.**- Es el precio de referencia para la comercialización del GLP en Planta de Ventas Callao, calculado a partir del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco, el flete marítimo y el costo de almacenamiento y despacho en Planta Callao.

2.3.3. **GLP Lima y Callao - Terrestre.**- Es el precio de referencia para la comercialización del GLP en Lima y Callao, calculado a partir del Precio de Referencia del GLP FOB Pisco y el flete terrestre respectivo.

Artículo 3.- Criterios a considerar

3.1. Mercado Relevante: para el presente procedimiento se considera como Mercado Relevante el de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC), para la determinación de precios de referencia de todos los combustibles líquidos a excepción del GLP, cuyo Mercado Relevante será el de Mont Belvieu (Estados Unidos).

3.2. Fuentes de Información: para el presente procedimiento se considerarán las siguientes fuentes de información:

3.2.1. **USGC:** El Precio de los Marcadores en el Mercado Relevante, se tomará de la publicación diaria Platt's Oilgram Platt's Report ó de su versión en línea "Platt's On the Net".

3.2.2. **Fletes:** El Flete Base y la tarifa del Cruce del Canal de Panamá serán tomados de la publicación anual "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale". El valor World Scale será tomado de la publicación diaria "Platt's Clean Tanker Rate Assessments" o "Platt's Dirty Tanker Rate Assessments" según sea el caso.

En el caso del GLP se tomará información de la publicación semanal "Clarksons Shipping Intelligence Weekly".

3.2.3. **Otros:** estimaciones del mercado o referencia de otros países.

3.3. Precio de Referencia de Importación/Exportación: es un precio que refleja las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en el Mercado Relevante. Representa una operación eficiente de importación y/o exportación de combustibles (según sea el caso), entre el Mercado Relevante y el puerto del Callao.

En caso existan productos que se comercializan en el mercado interno a diferente calidad o tecnología de transporte, el OSINERGMIN definirá la forma más transparente de publicar los diversos precios de referencia que sirvan de orientación real al mercado.

3.4. Valor USGC: corresponde al precio del producto en el Mercado Relevante y es el resultado de la sumatoria del precio del producto marcador, un ajuste de calidad para determinados combustibles y las mermas técnicamente aceptables del producto.

3.4.1. Precio Producto Marcador: Es el precio de los productos del Mercado Relevante que son tomados como base para el cálculo de Precios de Referencia de cada uno de los combustibles líquidos comercializados en el Perú.

Los marcadores de acuerdo a las Fuentes de Información señaladas en el ítem 3.2 del presente procedimiento son los siguientes:

Producto	Productos Marcadores
Gasolinas : 97,95, 90, 84 (*)	Unl 87 y Unl 93
Kerosene	Jet/Kero 54
Turbo	Jet/Kero 54
Diesel 2 (**)	N°2 LS Diesel, ULSD
Petróleo Industrial N°6 y 500	N°6 3,0%S (3% azufre) N°6 1%S (1% azufre)
GLP (***)	Propane y Normal Butane

(*) Para cada gasolina comercializada en el mercado peruano se realizará un ajuste de calidad por número de octano.

(**) Número de cetano = 40

(***) Mercado de Mont Belvieu

3.4.2. Ajuste de Calidad: Este componente compensa las diferencias de calidad entre las especificaciones de calidad de los productos del Mercado Relevante y las del mercado peruano.

En el caso del ajuste de calidad por número de cetano y contenido de azufre del diesel 2 comercializado en nuestro país, se informará en el Informe Semanal que se publica en la web de OSINERG, el “premio” o “castigo” correspondiente a cada semana.

3.4.3. Mermas: Pérdidas de productos en tránsito y descarga.

3.5. Flete (Marítimo): Representa el costo de transporte desde el Mercado Relevante hasta el Callao. Para la determinación de los Precios de Referencia del Diesel, Kerosene, Gasolinas y Petróleos Industriales, el flete es calculado mediante fórmula, en función de un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot “World Scale” (WS) y el costo por el cruce del Canal de Panamá.

La fórmula general es la siguiente:

$$\text{Flete} = \text{FC} * (\text{FB} * (\text{WS}/100) + \text{Ccp} * \text{CP}/\text{SUAB}/\text{CC})$$

Donde:

- Flete = Flete marítimo de transporte en US\$/BI
- FC = Factor de conversión de US\$/TM a US\$/BI
- FB = Flete Base desde Houston al Callao, expresado en US\$/TM
- WS = Tarifa diaria Worldscale (Clean Tankers & Dirty Tankers)
- Ccp = Tarifa de Canal de Panamá en US\$ por CP/SUAB

CP/SUAB = Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá
CC = Capacidad de carga útil del buque en TM.

Para el GLP el Flete Marítimo resulta de sumar el terminalling en Mont Belvieu, el time charter, el consumo de combustibles del buque y los gastos varios. A continuación se indica la fórmula general:

$$\text{Flete GLP} = (\text{TMB} \cdot \text{PE} + \text{TCU} + \text{COMBU} + \text{GVU}) / 6,2898$$

Donde:

Flete = Flete marítimo de transporte en US\$/BI
TMB = Terminalling en Mont Belvieu, en US\$/TM.
PE = Peso específico del GLP en TM/m³
TCU = Costo Unitario del Time Charter en US\$/m³
COMBU = Costo unitario de los combustibles en US\$/m³
GUV = Gastos varios por unidad de carga en US\$/m³

Para el GLP, en el caso del Flete Terrestre, se tomará el obtenido a partir de un Informe Técnico periódico realizado por un consultor para OSINERGMIN y que refleje las condiciones del mercado. Se analizará el flete por cisterna desde Pisco hasta el Callao.

- 3.6. Seguro:** Valor estimado en función del Precio CFR (Valor USGC + Flete)
- 3.7. Ad-valorem:** Menor arancel vigente para la importación de los combustibles, calculado sobre el Precio CIF (Precio CFR + Seguro).
- 3.8. Gastos de Importación:** Representan el costo de internar el producto en el país. Comprende lo siguiente:
- Inspección
 - Gastos de Puerto
 - Costo Financiero
- 3.9. Almacenamiento y Despacho:** Costo de mantener almacenado un volumen promedio de combustible de tal forma que permita cumplir con los volúmenes indicados por ley y una operación eficiente. Adicionalmente incluye los costos de recepción y despacho del combustible.
- 3.10. Ley 27332:** Aporte definido en el artículo 10° de la “Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”.

Artículo 4.- Procedimiento de cálculo de los Precios de Referencia

- 4.1. Precio de Referencia 1 (PR1):** El PR1 es un valor teórico que se calcula adicionando al valor USGC los costos, gastos y tasas necesarias para colocar este producto a la salida de la planta de despacho.

La estructura general del PR1 es la siguiente:

Precio de Referencia 1 Valor USGC
 +Flete
 +Seguro
 +Advalorem
 +Gastos de Importación
 +Almacenamiento y Despacho
 +Ley 27332

4.2. Precio de Referencia 2 (PR2): El PR2 de un combustible, es un valor teórico que se calcula descontando al valor USGC el Flete y Seguro desde el Mercado Relevante al Callao.

La estructura general del PR2 es la siguiente:

Precio de Referencia 2 == Valor USGC - (Flete + Seguro)

4.3. Precios de Referencia del GLP (PRGLP):

4.3.1. **GLP FOB Pisco.-** el Precio de Referencia de Exportación del GLP en Pisco es un valor teórico que se determinará como el promedio del precio de los productos marcadores en el mercado relevante para la mezcla típica del Perú.

4.3.2. **GLP Lima y Callao - Marítimo.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao - Marítimo es un precio teórico que se calculará adicionando al Precio de Referencia FOB Pisco, el costo de transporte marítimo, gastos de recepción, almacenamiento, despacho más eficientes y otros, según corresponda.

4.3.3. **GLP Lima y Callao – Terrestre.-** El Precio de Referencia en Planta de Ventas Callao – Terrestre, es un precio teórico que se calculará adicionando al Precio de Referencia FOB Pisco, el costo de transporte terrestre por cisternas desde Pisco hasta Callao, más eficiente y otros, según corresponda.

Artículo 5.- Productos

Se calcularán los Precios de Referencia de los siguientes productos:

Descripción	PR1	PR2	PRGLP
GLP	✓		✓
Gasolinas	✓		
Kerosene	✓		
Turbo	✓		
Diesel 2	✓		
Petróleos Industriales	✓	✓	

Artículo 6.- Periodicidad

La Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, determinará y publicará en la página web de la institución, los precios de referencia correspondientes a cada uno de los productos indicados en el artículo precedente, los días lunes de cada semana o el siguiente día útil en caso sea feriado.